

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 6181 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 6181-1	1
Artículo 6181-2	2
EFFECTIVIDAD	9

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 5924
Fecha: 26 febrero 1999 3:43 PM
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 6181 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 6181-1 a 6181-2

"Artículo 6181-1.- Obligación de depositar las contribuciones deducidas y retenidas sobre salarios.- (a) En general.- La Sección 6181 del Código establece la obligación de todo patrono que haya deducido y retenido de los salarios de cualquier empleado la contribución sobre ingresos según dispone la Sección 1141 del Código, de depositar las cantidades así deducidas y retenidas.

(b) Tiempo y manera de hacer el depósito.- (1) Reglas generales.- Un depósito que se requiere sea hecho de conformidad con este Artículo debe hacerse separadamente de cualquier otro depósito requerido por cualquier otro Artículo o Sección del Código. Además, un depósito para un período de depósito que está incluido en un período de planilla trimestral debe hacerse separadamente de cualquier depósito que corresponda a otro período de planilla trimestral. Un período de depósito es el período durante el cual cada patrono efectúa el pago de salarios y acumula la contribución retenida sobre los mismos. Si conforme se establece en el Artículo 6181-2(b) el patrono se clasifica como un depositante mensual, el período de depósito es el mes natural. En el caso de un patrono clasificado como depositante bisemanal los períodos de depósito se dividen en dos: de miércoles a viernes y de sábado a martes.

(2) Pago del balance adeudado.- Si el total agregado de las contribuciones sobre ingresos retenidas sobre salarios a ser informadas en la planilla del trimestre correspondiente exceden del total depositado para dicho trimestre, el balance debe remitirse con la planilla trimestral.

(3) Cupón de depósito.- Todo depósito de la contribución sobre ingresos retenida sobre salarios debe acompañarse del Cupón de Depósito de Contribución

Retenida sobre Salarios (Formulario 499.R-1). El cupón deberá prepararse de acuerdo con las instrucciones aplicables al mismo. Las cantidades así deducidas y retenidas deberán depositarse en las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tales contribuciones. En el caso de que se utilice un cupón manual provisional, el depósito se efectuará en cualquier Colecturía de Rentas Internas. La contribución deberá ser depositada de conformidad con lo establecido en el Artículo 6181-2.

(4) Obtención de cupones.- Los patronos registrados como tales en el Departamento recibirán automáticamente las libretas de los cupones de depósito. Todo patrono nuevo deberá hacer una solicitud para recibir los cupones una vez haya obtenido el número de identificación patronal que le asigna el Servicio de Rentas Internas Federal. La solicitud podrá hacerse por escrito o personalmente en la Sección de Aplicación de Pagos Patronal y Estimada del Negociado de Procesamiento de Planillas. Para estos fines deberá completar el Informe de Número de Identificación - Organizaciones (Patronos) (Modelo SC 4809). La copia de dicho modelo deberá entregarse en la Oficina de Cupones Manuales del Negociado de Recaudaciones. Dicha Oficina preparará una libreta de cupones manuales provisionales con los cuales podrá hacerse el depósito de las contribuciones retenidas en cualquier Colecturía de Rentas Internas.

(5) Fecha del depósito.- La fecha en que se considerará que se ha hecho el depósito será la fecha en que la institución financiera autorizada, o la colecturía, según sea el caso, selle el cupón de depósito, o si el depósito se envía a través del correo, en la fecha del matasellos del correo.

Artículo 6181-2.- Reglas para el depósito de la contribución sobre ingresos retenida sobre salarios pagados a partir el 1 de enero de 1999.- (a) Introducción.- Con respecto a salarios pagados a partir del 1 de enero de 1999, un patrono se considerará un depositante mensual o bisemanal de la contribución sobre ingresos retenida sobre salarios basado en una determinación anual. Esta determinación será responsabilidad del patrono. Véanse los párrafos (c)(1) y (c)(2) para las reglas de depósito mensual o

bisemanal. Véanse, además, los párrafos (c)(3) y (e) para ciertas excepciones y reglas especiales.

(b) Determinación de la clase de depositante.- (1) En general.- La determinación de si un patrono es un depositante mensual o bisemanal para un año natural se basa en una determinación anual y generalmente dependerá de la cantidad agregada de contribuciones retenidas sobre salarios que el patrono haya informado para el período base, según definido en el inciso (4) de este párrafo.

(2) Depositante mensual.- (i) En general.- Un patrono se considerará depositante mensual para todo el año natural si el total agregado de contribuciones retenidas sobre salarios durante el período base es de \$50,000 o menos.

(ii) Regla especial.- Un patrono cesará de cualificar como depositante mensual a partir del primer día en que le aplique la regla de \$100,000 contenida en el inciso (3) del párrafo (c). A partir de ese momento, el patrono se convierte en un depositante bisemanal por el remanente de dicho año y para el próximo año natural.

(3) Depositante bisemanal.- Un patrono se considerará depositante bisemanal por todo el año natural si la cantidad agregada de contribuciones retenidas sobre salarios durante el período base excede de \$50,000.

Los términos "depositante mensual" y "depositante bisemanal" no se refieren a la manera en que el patrono paga a sus empleados ni a la frecuencia en que deberá realizar sus depósitos. En su lugar, los términos identificarán el grupo de reglas que los patronos deberán seguir cuando surge su obligación de retener y depositar. Las reglas para los depósitos están basadas en las fechas en que se pagan los salarios y no cuando se acumula la nómina.

(4) Período base.- El período base para cada año natural es el período de 12 meses terminado el 30 de junio del año anterior. Por ejemplo, el período base para el año natural 1999 es el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998. Al determinar su clasificación como depositante mensual o bisemanal, el patrono deberá considerar el total agregado de contribuciones retenidas informado en las planillas trimestrales de los 4 trimestres del período base. En el caso de patronos nuevos, el total

de la contribución retenida para cualquier trimestre del período base en que no era un patrono será cero.

(c) Reglas para el depósito.- (1) Depósito mensual.- Un patrono clasificado como depositante mensual en un año natural deberá depositar sus contribuciones retenidas sobre salarios en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tales contribuciones.

Las contribuciones serán depositadas no más tarde del día 15 del mes siguiente a la retención. Si el día 15 del mes siguiente a la retención no fuera un día bancario, las contribuciones se tratarán como depositadas a tiempo si el depósito se realiza en el primer día bancario siguiente conforme a lo dispuesto en el inciso (4) de este párrafo. Para fines de estas disposiciones, un día bancario será un día de jornada regular de trabajo que no sea un día feriado ni medio día feriado, según decretado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(2) Depósito bisemanal.- (i) En general.- Un patrono clasificado como depositante bisemanal en un año natural deberá depositar sus contribuciones retenidas sobre salarios en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tales contribuciones, en los siguientes días de acuerdo al día de pago:

Día de Pago	Día de Depósito
Miércoles, jueves o viernes	No más tarde del miércoles siguiente
Sábado, domingo, lunes o martes	No más tarde del viernes siguiente

(ii) Período bisemanal que coincide con dos períodos trimestrales.- En aquellos casos en que la radicación de una planilla trimestral termina durante un período bisemanal, el patrono deberá identificar en el Cupón de Depósito de Contribución Retenida sobre Salarios (Formulario 499.R-1) el período trimestral al cual corresponde el depósito. Además, si la fecha de radicación de la planilla coincide con un período bisemanal en el que el patrono tiene 2 o más fechas de pago, el patrono podría tener la obligación de realizar 2 depósitos. Por ejemplo, si el vencimiento de una planilla trimestral

es un jueves y el viernes comienza un nuevo período trimestral, las contribuciones retenidas sobre salarios pagados el miércoles y jueves deberán depositarse el próximo miércoles con un mismo cupón de depósito y las contribuciones retenidas sobre salarios pagados el viernes deberán depositarse también el próximo miércoles siguiente a la retención, pero utilizando otro cupón.

(iii) Regla especial para días no bancarios.- Conforme a las reglas para el depósito descritas en este Artículo, los depositantes bisemanales tendrán al menos 3 días bancarios siguientes al cierre del período bisemanal para depositar las contribuciones retenidas sobre salarios correspondientes a dicho período. En caso de que alguno de esos 3 días bancarios siguientes al cierre del período bisemanal sea un día feriado en el que los bancos estén cerrados, el patrono tendrá un día bancario adicional para efectuar el depósito. Por ejemplo, si el lunes siguiente al cierre del período bisemanal comprendido entre miércoles y viernes es un día feriado, el depósito se efectuará el próximo jueves en lugar del próximo miércoles.

(3) Excepción.- Regla de un día.- No obstante lo dispuesto en los incisos (1) y (2) de este párrafo, si en cualquier día dentro de un período de depósito, ya sea mensual o bisemanal, un patrono acumula \$100,000 o más en contribuciones retenidas sobre salarios, dichas contribuciones deberán ser depositadas el próximo día bancario en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas. Para propósitos de determinar la aplicación de esta regla, se considerará lo siguiente:

(i) un depositante mensual tomará en consideración solamente aquellas contribuciones retenidas sobre salarios acumuladas durante el mes en que ocurre dicho día; y

(ii) un depositante bisemanal tomará en consideración solamente aquellas contribuciones retenidas sobre salarios acumuladas durante el período bisemanal (de miércoles a viernes o de sábado a martes) en que ocurre dicho día.

(4) Requisito de depositar únicamente en días bancarios.- Si las contribuciones retenidas tienen que ser depositadas en un día que no sea bancario, se considerarán depositadas a tiempo, si las mismas se depositan en el primer día bancario siguiente.

(d) Ejemplos.- Las disposiciones de los párrafos (a), (b) y (c) de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Depositante mensual.- (i) Clasificación.- Para el año natural 1999 el patrono "XYZ" determina su clasificación como depositante utilizando el período base comprendido entre el 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998. Para los 4 trimestres de este período "XYZ" informó un total de \$45,500 por concepto de contribución retenida sobre salarios. Por lo tanto, para el año 1999 "XYZ" es un depositante mensual, ya que dicho total retenido no excedió de \$50,000.

(ii) Regla mensual.- En enero de 1999 "XYZ", depositante mensual, acumula \$3,500 de contribución retenida sobre salarios, los cuales tiene la obligación de depositar no más tarde del 15 de febrero. Como ese día es un día feriado que no es un día bancario, se considerará que "XYZ" ha cumplido con su obligación de hacer el depósito a tiempo si lo hace el 16 de febrero.

Ejemplo 2: Depositante bisemanal.- (i) Clasificación.- Para los 4 trimestres comprendidos en el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998, el patrono "ABC" retuvo contribuciones sobre salarios por \$61,200. Por tanto, durante el año 1999 "ABC" se considerará un depositante bisemanal.

(ii) Regla bisemanal.- El miércoles, 13 de enero de 1999, "ABC", depositante bisemanal, tiene un día de pago en el que acumula \$4,000 de contribución retenida. El depósito de la retención deberá hacerse no más tarde del siguiente miércoles, 20 de enero de 1999.

Ejemplo 3: Regla de un día.- El patrono "XYZ" es un depositante mensual para el año natural 1999. El lunes, 3 de mayo de 1999 "XYZ" acumuló \$108,000 en contribuciones retenidas sobre salarios pagados ese día. "XYZ" tendrá la obligación de depositar los \$108,000 el próximo día bancario, o sea el martes, 4 de mayo de 1999. A partir de esta fecha (martes, 4 de mayo de 1999) "XYZ" se convierte en un depositante bisemanal.

Ejemplo 4: Regla de un día cuando la contribución retenida se acumula en dos períodos de depósito.- El patrono "ABC", depositante bisemanal, acumuló \$95,000 de

contribuciones retenidas el martes y \$10,000 el miércoles. En este caso a "ABC" no le aplica la regla de las \$100,000 en un día porque los \$10,000 fueron acumulados en el período de depósito siguiente (miércoles, jueves y viernes). Por lo tanto, "ABC" deberá depositar los \$95,000 el viernes y los \$10,000 el miércoles siguiente.

Ejemplo 5: Regla de un día cuando la contribución retenida se acumula en un mismo período de depósito.- Los hechos son los mismos del Ejemplo 4, excepto que "ABC" acumuló los \$95,000 el miércoles y los \$10,000 el viernes. En este caso, como los \$95,000 y los \$10,000 fueron acumulados en el mismo período de depósito, "ABC" deberá depositar los \$105,000 el próximo día bancario.

Ejemplo 6: Regla de un día combinada con obligación subsiguiente de depósito.- El patrono "XYZ" es un depositante bisemanal para el año natural 1999. El lunes, 7 de junio de 1999 "XYZ" acumuló \$115,000 en contribuciones retenidas sobre salarios. "XYZ" tendrá la obligación de depositar los \$115,000 el próximo día bancario, o sea el 8 de junio de 1999. Ese martes, 8 de junio "XYZ" retuvo \$40,000 adicionales de contribuciones sobre salarios. En este caso, aunque "XYZ" tiene la obligación de depositar los \$115,000 ese día, "XYZ" tiene una obligación adicional y separada por los \$40,000 retenidos el martes, los cuales deben ser depositados el próximo viernes, 11 de junio.

Ejemplo 7: El patrono "ABC" es un depositante bisemanal que retuvo \$9,000 en contribuciones sobre salarios el viernes, 8 de octubre de 1999. Bajo la regla general, el patrono "ABC" deberá depositar las contribuciones no más tarde del siguiente miércoles, 13 de octubre. Sin embargo, ya que el lunes 11 de octubre es un día feriado, "ABC" tendrá un día adicional para depositar sus contribuciones. Su obligación de depositar deberá efectuarla no más tarde del jueves, 14 de octubre de 1999.

(e) Reglas de cantidades mínimas en caso de insuficiencias.- (1) Depósito sencillo.- Se considerará que un patrono ha cumplido con su obligación de depósito si:

(i) la insuficiencia en la cantidad del depósito no excede lo mayor de \$100 o el 2 por ciento de las contribuciones que debieron ser depositadas; y

(ii) el patrono deposita la cantidad de la insuficiencia no más tarde de la fecha de reposición de la insuficiencia, según se describe en el inciso (3) de este párrafo.

(2) Definición de insuficiencia.- Para propósitos de este párrafo, el término "insuficiencia" significa el exceso de la cantidad de contribuciones retenidas que debieron ser depositadas para el período, sobre la cantidad depositada en el período, bien sea mensual, bisemanal o diario.

(3) Fecha de reposición de la insuficiencia.- (i) Regla para el depósito mensual.- Una insuficiencia con respecto a la cantidad del depósito mensual deberá satisfacerse no más tarde de la fecha de vencimiento de la planilla trimestral que cubre dicho período, conforme a las instrucciones aplicables a dicha planilla.

(ii) Regla para el depósito bisemanal y para el depósito de un día.- Una insuficiencia con respecto a la cantidad del depósito requerido bajo la regla del depósito bisemanal y el depósito de un día deberá satisfacerse no más tarde del primer miércoles o viernes (el que sea más temprano) que cae en o después del día 15 del mes siguiente al mes en que se haya requerido efectuar el depósito, o a la fecha de vencimiento de radicación de la planilla trimestral del período correspondiente, lo que ocurra más temprano.

(4) Regla de cantidad mínima.- Si la cantidad acumulada por contribuciones retenidas sobre salarios es menos de \$500 para un trimestre y la misma es depositada o remitida conjuntamente con la planilla trimestral del período correspondiente, la cantidad así depositada o remitida se considerará depositada a tiempo.

(5) Ejemplos.- Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

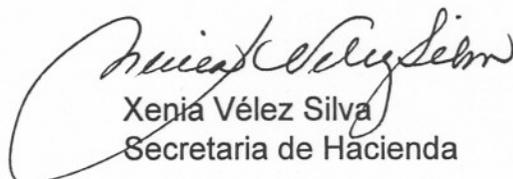
Ejemplo 1: Cumplimiento con reglas.- El lunes, 4 de enero de 1999, "ABC", depositante bisemanal, paga salarios y acumula \$4,000 de contribución sobre ingresos retenida y, según requerido por este Artículo, deposita la misma no más tarde del viernes, 8 de enero. Posteriormente "ABC" determina que la cantidad que debió ser depositada en dicho viernes era \$4,090, por lo que tiene una insuficiencia de \$90. Como \$90 no exceden de lo mayor de \$100 o el 2 por ciento de la cantidad que requería depositar ($\$4,090 \times 2\% = \81.80), "ABC" satisface la regla del inciso (1) de este párrafo siempre

que deposite los \$90 no más tarde del primer día de depósito (miércoles o viernes) en o después del día 15 del mes siguiente (en este caso, miércoles 17 de febrero de 1999).

Ejemplo 2: Incumplimiento con la regla.- Los hechos son los mismos del Ejemplo 1, excepto que el viernes, 8 de enero, "ABC" deposita \$25,000, y más tarde determina que la cantidad que debió ser depositada era \$26,000. Toda vez que la insuficiencia de \$1,000 excede de \$520 (lo mayor entre \$100 o el 2 por ciento de \$26,000), "ABC" no cumple con la regla del inciso (1) de este párrafo, y, en ausencia de que se demuestre razonable, estará sujeto a las penalidades impuestas por el Código por dejar de depositar las contribuciones sobre ingresos retenidas sobre salarios."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 1999.


Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 26 de febrero de 1999.